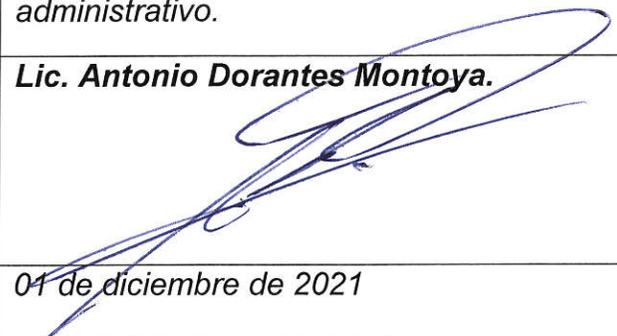
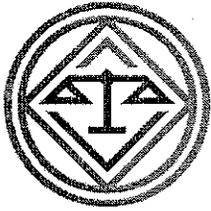




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 239/2020)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de la parte actora
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 ACT/CT/SE/09/01/12/2021



Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **veintiocho de octubre de dos mil veinte. V I S T O S**, para resolver los autos del Toca número **239/2020**, relativo al recurso de revisión promovido por el ciudadano Alex Cázares Herrera, Director General Jurídico y representante legal del Secretario de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, autoridad demandada en el presente Juicio Contencioso Administrativo número **532/2018/1ª-II** del índice de la Primera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en contra de la sentencia de fecha doce de marzo de dos mil veinte.

ANTECEDENTES:

1. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes común de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz el día treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, el ciudadano [REDACTED] promovió Juicio Contencioso Administrativo en contra de *"...LA NULIDAD y en forma subsidiaria LA REVOCACIÓN del OFICIO NÚMERO SSP/DGJ/CDP/2022/2018, COMUNICADO INTERNO DEL DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y REPRESENTANTE LEGAL DEL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, mediante el cual se niega al suscrito el pago de las percepciones que me fueron suspendidas desde el día quince de mayo del año dos mil dieciocho emitido por el C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Veracruz..."*.

2. El doce de marzo de la presente anualidad, el ciudadano Magistrado Titular de la Primera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, dictó sentencia en los siguientes términos: *"PRIMERO. Se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado, consistente en el oficio número SSP/DGJ/CDP/2022/2018 de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciocho. SEGUNDO. Se condena a la autoridad demandada Titular de la Secretaría de Seguridad Pública, a efectuar el pago de las percepciones determinadas y calculadas en el punto 6.1 de esta sentencia..."*.

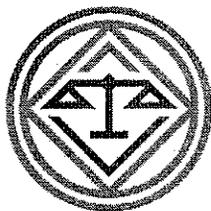
3. Inconforme con dicha resolución, el ciudadano Alex Cázares Herrera, Director General Jurídico y representante legal del Secretario de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, autoridad demandada en el presente litigio, interpuso en su contra recurso de revisión, el día diecisiete de agosto de dos mil veinte, haciendo una exposición de estimativas e invocando textos legales para determinar sus agravios, por lo que sólo nos ocuparemos de su estudio en la medida requerida sin transcribirlos por economía procesal.

4. Por medio del acuerdo pronunciado el día nueve de septiembre pasado, el Presidente de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez, admitió a trámite el presente recurso de revisión, radicándolo bajo el número 239/2020, designando a su vez como Ponente a Luisa Samaniego Ramírez, para el dictado de la resolución correspondiente al Toca en comento.

CONSIDERACIONES:

I. La Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es legalmente competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión, atento a lo dispuesto por los artículos 113 de la Constitución Federal; 33 fracción XIX, y 67 fracción VI de la Constitución Local; 344 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

II. Una vez analizadas las constancias de los autos que integran el juicio natural, así como de los agravios hechos valer por la revisionista de mérito, debe señalarse que este Órgano Revisor comparte el criterio vertido por el *a quo* en la sentencia impugnada, derivada de los autos del



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Juicio Contencioso Administrativo número 532/2018/1ª-II de su índice y dictada en fecha doce de marzo de dos mil veinte por el Magistrado de la Primera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, razón por la cual debe **confirmarse** la misma atendiendo a lo que a continuación se señala:

Dentro de su **primer agravio** el recursalista esencialmente señala que se vulneró en perjuicio de su representado, los artículos 289, 290 y 325 del Código antes nombrado, pues éste invocó las causales de improcedencia contenidas en las fracciones XI y XIV del precitado numeral 289, bajo el argumento equivocado que ello se debió a la supuesta relación de aquéllas con el fondo del asunto.

Al respecto, esta Sala Superior se impone del fallo revisado, específicamente del tercer considerando, advirtiéndose que ciertamente el recurrente invocó las causales de improcedencia contenidas en las fracciones XI y XIV del artículo 289 del Código en comento, las cuales fueron desestimadas por encontrarse estrechamente ligadas al estudio de fondo del asunto, sustentándose esta consideración con la tesis aislada de rubro: ***“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO QUE INVOLUCREN EL EXAMEN DE FONDO DEL ASUNTO DEBEN DESESTIMARSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO VIGENTE EN 2016)”***.

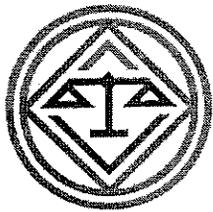
En ese entendido, esta Superioridad coincide parcialmente el criterio vertido por el Magistrado de origen, pues si bien es cierto que dichas causales de improcedencia debieron desestimarse, no menos cierto es que ello obedece a diversas razones a las que fueron plasmadas en el fallo que se revisa.

Es decir, si la autoridad recursalista invocó la causal acogida en la fracción XI del artículo 289 del multicitado Código, esto es, cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o resolución impugnados, la Sala Unitaria debió pronunciarse sobre si operaba o no dicha causal y el porqué, situación que no ocurrió.

Entonces, esta Alzada procede a calificar esa causal como inoperante pues es claro que con las constancias que obran en el sumario, se acredita la existencia del acto combatido, consistente en la copia certificada por Notario Público del oficio número SSP/DGJ/CDP/2022/2018 de veintiséis de julio de dos mil dieciocho aportada por la parte actora, y se concatena con las afirmaciones vertidas por la propia autoridad recurrente en su escrito de contestación a la demanda, donde admite la existencia de dicho acto administrativo.

Ahora bien, por cuanto hace a la causal de improcedencia comprendida en la fracción XIV del Código rector de la materia, esto es, los demás casos en que la improcedencia resulte de una disposición legal, la Sala del conocimiento no debió limitarse a desestimarla, sino que debió abordar este argumento de manera fundada y motivada.

Esto es, el Magistrado de origen debió declarar inoperante la causal en estudio, atendiendo a que las causales de improcedencia deben ser claras e inobjetables y referirse a cuestiones de orden público, cuya existencia se justifica en la medida en que, atendiendo al objeto de juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, buscando a través de ellas un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades de la Administración Pública Estatal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse.



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Por tanto, si la autoridad recursalista invocó la acogida en la fracción de marras, aduciendo que contrario a lo que expresa el actor, el acto impugnado cumple con todos y cada uno de los requisitos de validez que se encuentran contemplados en los artículos 7 y 8 del Código de Procedimientos Administrativos vigente en la Entidad, es inconcuso que ello no guarda relación con el objeto del juicio, pues la promoción del mismo atiende a que el actor estima que *"...al no existir sanción alguna en contra de mi persona, y al ser restituido en el servicio y cargo de mis funciones, es procedente el pago de mis percepciones que deje de percibir durante el periodo señalado..."*.

En consecuencia, esta causal de improcedencia debió desestimarse, por no configurarse como ninguna de las hipótesis contenidas en el artículo 289 del Código que rige la materia ni guardar relación alguna con el objeto de la presente controversia, pues dichas manifestaciones constituyen refutaciones a los conceptos de impugnación enderezados por el actor en su demanda.

Por consiguiente, se califica como **fundado pero insuficiente** el primer concepto de violación propuesto por el recursalista, pues si bien las causales de improcedencia debieron desestimarse, ello se debe a diversas razones que no fueron apuntadas por el Magistrado de origen, sino por las que esta Superioridad abordó en los párrafos anteriores.

Por otra parte, en su **segundo agravio** el recurrente alega una transgresión por parte de la Sala Unitaria, a los numerales 48, 106, 280 y 325 del Código que rige la materia, y 94 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al determinar la nulidad lisa y llana del oficio número SSP/DGJ/CDP/2022/2018; esto toda vez que únicamente procede el juicio contencioso administrativo, en contra de las actas circunstanciadas

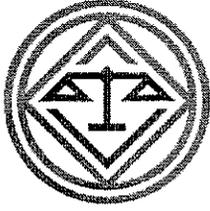
que decidan la remoción de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado, lo cual es distinto al acto combatido por el demandante, puesto que el oficio en mención atendió una petición realizada por el impetrante que podía reincorporarse a su servicio.

Alega que, en ese orden de ideas, el juicio es improcedente, ya que el documento antes mencionado no constituye un acto administrativo que pueda ser impugnado ante este Tribunal.

Añade que el actor omitió ofrecer los medios de convicción idóneos que pudieran acreditar la procedencia de su acción, pues con ellos no se comprobó que el demandante fuera suspendido en la prestación de sus servicios en la Dependencia a que representa.

Asevera que fue el promovente quien de manera personalísima y unilateral faltó a su deber de servidor público para que la institución que representa, al no acudir a cumplir su labor, de manera que no puede obligársele a demostrar un hecho negativo, cuando la carga procesal corresponde totalmente al actor a la luz del principio rector que establece que "el que afirma está obligado a probar", concatenado en el cardinal 48 del Código Procesal Administrativo.

De igual manera, puntualiza que el oficio recurrido atendió a la petición formulada por el actor, respecto a la solicitud del pago de las percepciones que dejó de percibir desde el día quince de marzo de dos mil quince al año dos mil dieciocho, en el sentido que era improcedente dicho pago, puesto que, de una interpretación a contrario sensu del numeral 94 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte que sólo puede otorgarse el pago de los servicios que hayan sido debidamente prestados.



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

En primer lugar, esta Alzada se pronuncia sobre la procedencia del juicio, la cual fue abordada en el considerando que así se titula en el fallo que se revisa marcado con el romano dos, en el que se especificó que la cuestión planteada reúne los requisitos de procedencia previstos en el numeral 280 fracción II del Código Adjetivo Procedimental.

En esa línea, las argumentaciones del recursalista respecto de la improcedencia del juicio, en virtud de que supuestamente este Tribunal únicamente puede conocer de actas circunstanciadas que decidan la remoción de los miembros de las instituciones de Seguridad Pública del Estado, carecen de toda lógica jurídica; pues se estarían inobservando todas las fracciones que componen el artículo 280 del precitado ordenamiento legal, y que regulan lo concerniente a la procedencia del juicio contencioso administrativo cuya competencia atañe a este Tribunal acorde con la fracción IX del artículo 24 de su Ley Orgánica.

En segundo lugar, esta Superioridad se pronuncia respecto de las probanzas ofrecidas por el actor y que, según el recurrente no sirven más que para comprobar la respuesta que la institución policial otorgó a su petición de doce de junio de dos mil dieciocho.

Bajo ese contexto, se precisa que es una obligación de las autoridades de la Administración Pública fundar y motivar los actos administrativos que emite por lo que, en esa tesitura, corresponde a la autoridad demandada demostrar que sus actos fueron emitidos en consonancia con la garantía de legalidad consignada en nuestra Carta Magna.

En ese entendido, es que el Magistrado Resolutor falló con base en el enlace lógico-causal de las probanzas aportadas por las partes contendientes arribando a la conclusión de que el oficio combatido se

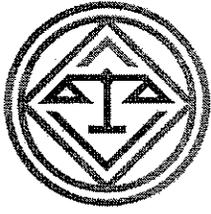
encontraba indebidamente fundado y motivado por dos razones: **a)** nunca se notificó al impetrante del inicio del procedimiento administrativo número SSP/DGTSVE/JUR/PA/014/2015 y **b)** existe la confesión de todas las autoridades demandadas respecto de que no fue depositada al actor la primera quincena de marzo porque le había sido iniciado el citado procedimiento administrativo.

Luego entonces, si bien es cierto que las pruebas aportadas por el actor únicamente sirven para comprobar la respuesta que la institución policial otorgó a su petición de doce de junio de dos mil dieciocho, no sólo con ellas el Juzgador de origen arribó a su conclusión; pues éste ponderó las manifestaciones vertidas por las autoridades demandadas en sus respectivas contestaciones a la demanda, en los términos profundizados en líneas anteriores.

En lo relativo a que la carga procesal corresponde totalmente al actor, porque fue quien de manera personalísima y unilateral faltó a su deber de servidor público para la institución que representa, esta Sala atiende dicho argumento a la luz de la jurisprudencia¹ siguiente:

“CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA NIEGUE EL CESE DE UNO DE SUS INTEGRANTES, PERO AFIRME QUE ÉSTE FUE QUIEN DEJÓ DE ASISTIR A SUS LABORES, LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA, PORQUE LA NEGATIVA DE LO PRIMERO ENVUELVE LA AFIRMACIÓN DE LO SEGUNDO. Si la legislación contencioso administrativa establece que podrá aplicarse supletoriamente la codificación adjetiva civil, y ésta prevé el principio procesal de que quien niega un hecho sólo está obligado a probar cuando esa negativa envuelva la afirmación expresa de otro, debe estimarse que corresponde a la autoridad demandada la carga de probar cuando niegue el cese de un integrante de un cuerpo de seguridad pública, pero también afirme que fue éste quien dejó de asistir a sus labores, porque la negativa de lo primero envuelve la afirmación de lo segundo, pues implícitamente reconoce que hubo un abandono del servicio con las consecuencias jurídicas que ello ocasiona. En efecto, si la demandada no acepta que cesó al actor, pero reconoce que éste faltó sin motivo justificado a sus labores, la primera parte de esta contestación a la demanda en los casos en que se vierte simple y llanamente impide arrojarle la carga de la prueba, porque ello significaría una obligación

¹ Registro: 2013078, Localización: Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, Tesis: Jurisprudencia 2a./J. 166/2016, Página: 1282.



desmedida e imposible de cumplir, al tratarse de un hecho negativo; sin embargo, la segunda aseveración se traduce en un hecho positivo, porque la autoridad administrativa en los casos de abandono de las tareas de seguridad pública tiene la obligación de tomar nota de las ausencias en los registros respectivos, así como elaborar el acta correspondiente en la que haga constar el lapso del abandono que la vincule a decretar el cese de los efectos del nombramiento a quien incumplió con el desempeño del servicio público, dada la importancia que este tipo de funciones reviste para la sociedad, cuya continuidad eficiente no es posible paralizar en aras de asegurar la paz pública. Consecuentemente, como negar la destitución del actor y enseguida atribuirle faltas injustificadas constituye la aceptación de que éste ya no presta sus servicios a la corporación, se está en presencia de dos hechos de naturaleza negativa y positiva, respectivamente, correspondiendo a quien afirma esto último probar sus aseveraciones.”

Con apego a la jurisprudencia en cita, es que se razona que la carga de la prueba no recae en el actor, como afirma el recursalista, sino en las autoridades demandadas, quienes -conviene reiterar- confesaron expresamente que dejaron de pagar los emolumentos del accionante en el momento en que incoaron el procedimiento administrativo en contra de éste, sin siquiera haberlo notificado. Por ende, deviene **inoperante** el concepto de agravio que al momento nos ocupa.

En su **tercer agravio** el revisionista se duele porque el Juzgador se pronunció sobre la falta de notificación del procedimiento administrativo SSP/DGTSVE/JUR/PA/014/2015 instaurado en contra del impetrante, toda vez que ya fue materia del diverso juicio contencioso administrativo número 106/2015/II que culminó en un sobreseimiento que a la data ha causado estado.

Argumentaciones que resultan **notoriamente inoperantes** pues dentro del propio acto combatido, se hace mención a este procedimiento, tal como se lee: “...*En atención a su solicitud, se requirió a la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial con el propósito de que ésta informara si dentro del procedimiento administrativo SSP/DGTSVE/JUR/PA/014/2015 se había dictado la suspensión de su servicio; al respecto, se informó que durante el trámite del mencionado procedimiento en ningún momento se ordenó su suspensión, en consecuencia, es procedente afirmar que su situación no actualiza la hipótesis*

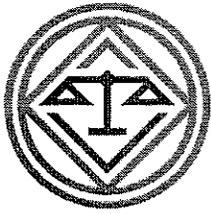
establecida en el artículo 169 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave...”, por lo que es claro que para arribar a su determinación, el Magistrado de origen analizó los argumentos vertidos por la autoridad emisora del acto recurrido.

En adición a lo anterior, tampoco debe perderse de vista que, los Magistrados Integrantes de este Tribunal pueden invocar como hechos notorios las resoluciones que emiten, con apego a la tesis jurisprudencial² de orden:

“HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS. Los hechos notorios se encuentran previstos en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y pueden ser traídos a juicio oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, aun sin su invocación por las partes. Por otro lado, considerando el contenido y los alcances de la jurisprudencia 2a./J. 27/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 117, de rubro: “HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.”, resulta inconcuso que, en aplicación de este criterio, los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden invocar como notorios en los términos descritos, tanto las ejecutorias que emitieron como los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos y, en esa virtud, se trata de aspectos que pueden valorarse de forma oficiosa e incluso sin su invocación por las partes, con independencia de los beneficios procesales o los sustantivos que su valoración pudiera reportar en el acto en que se invoquen.”

Por ello es que resulta **inoperante** el concepto de agravio que al momento nos ocupa.

² Registro: 164049, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Localización: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Tesis: Jurisprudencia XIX.1o.P.T. J/4, Materia: Común, Página: 2023.



Finalmente, en su **cuarto agravio** el recurrente indica que la condena impuesta a la Secretaría que representa resulta ilegal y violatoria de sus derechos patrimoniales, pues los recursos económicos utilizados para cubrir el monto que deberá pagarse provienen del erario público, al ser esta Institución Policial un ente auxiliar de la Administración Pública Estatal, conforme lo ordenado en los numerales 2 y 9 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz.

Argumento que resulta **notoriamente inoperante** pues no debe perderse de vista que, conforme al artículo 327 del Código Adjetivo Procedimental, las sentencias que declaren la nulidad del acto impugnado precisarán la forma y términos en que las autoridades deben otorgar o restituir a los particulares en el pleno goce de los derechos afectados.

Por ello, es que el Magistrado Resolutor determinó que la cantidad indemnizatoria de \$269,190.48 (Doscientos sesenta y nueve mil ciento noventa pesos con cuarenta y ocho centavos, moneda nacional) se cuantificó como un medio reparador de los perjuicios ocasionados al trabajador por la suspensión de sus emolumentos sin causa justificada, sin que ello implique ningún daño al erario público.

En sumatoria, al haberse emitido la declaración de los cuatro agravios formulados por el ciudadano Alex Cázares Herrera, Director General Jurídico y representante legal del Secretario de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, autoridad demandada en el presente juicio, y encontrarse que la sentencia que se revisa fue dictada conforme a derecho, quienes resolvemos el presente, Toca, arribamos a la conclusión de que, por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se **CONFIRMA** la resolución de fecha doce de marzo de dos mil veinte pronunciada por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de

Veracruz; y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 345 y 347 del Código Procesal Administrativo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es que se:

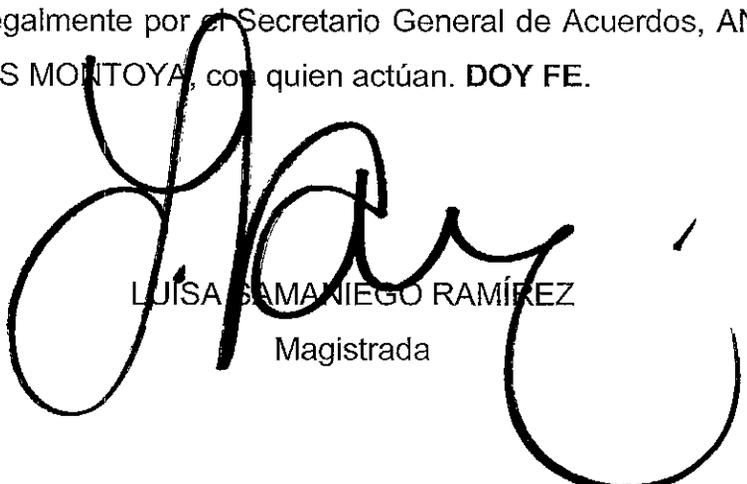
RESUELVE:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha doce de marzo de dos mil veinte dictada por el Magistrado de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; en los términos descritos en el considerando que antecede.

SEGUNDO. Una vez que cause estado el presente fallo, se requiere a la Sala del conocimiento para que informe a este Tribunal sobre su debido cumplimiento, a efecto de poder archivar el presente Toca.

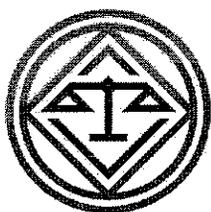
TERCERO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada, para los efectos legales conducentes.

A S I por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los suscritos Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ y ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ, siendo ponente la primera de los citados; asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, ANTONIO DORANTES MONTOYA, con quien actúan. **DOY FE.**



LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

Magistrada



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA:
239/2020

EXPEDIENTE:
532/2018/1ª-II

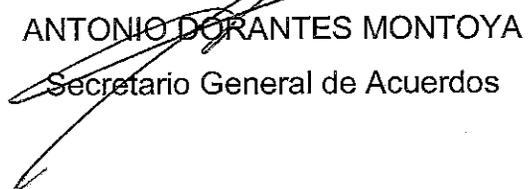
SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL
ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE VERACRUZ



ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
Magistrado



ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ
Magistrada



ANTONIO DORANTES MONTOYA
Secretario General de Acuerdos